JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Inés Cardona de Rodríguez
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Radicación:	73-349-31-03-001-2023-00024-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicita Inés Cardona de Rodríguez, representada por la Defensora del Pueblo Regional Tolima, la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y seguridad social, los que estima conculcados por Nueva EPS, pretendiendo que por esta vía se le ordene programar 10 terapias físicas integrales y cita con la especialidad de dermatología, así como la garantía de tratamiento integral en salud.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que Inés Cardona de Rodríguez tiene 70 años de edad, afiliada a Nueva EPS en el régimen contributivo, fue diagnosticada con "*tumor maligno de piel, carcinoma basocelular y basoescamoso que compromete el ala nasal de la parte derecha*" y "*lumbago con ciática*".

2.2. Que el 10 de octubre de 2022 el médico tratante le ordenó 10 terapias físicas integrales para tratar el lumbago, pero no ha sido posible su agendamiento por cuanto en las líneas telefónicas que le informaron para dicho fin nunca responden.

2.3. Que el 13 de octubre de 2022 Nueva EPS emitió orden de cita con la especialidad de dermatología, "*pero ante la falta de asignación de la cita, se genera nuevamente autorización el 07 de diciembre de 2022, sin embargo, transcurridos más de 3 meses y pese a la observación de "tratamiento prioritario", NUEVA EPS al parecer no tiene vigente el convenio con una IPS que tenga la especialidad de dermatología, razón por la cual, inicialmente fui remitida al Hospital San Juan de Dios de Honda y finalmente la remisión fue efectuada a VIVA con sede en Ibagué*"

2.4. Que el 21 de noviembre de 2022 fue atendida por la especialidad de dermatología en la Liga contra el cáncer, habiéndose ordenado valoración con cirujano plástico.

3. La tutela fue admitida mediante providencia de 27 de marzo de 2023 en contra de Nueva EPS S.A., concediéndole el término de 1 día para descorrer el escrito genitor y ejercer su derecho a la réplica, lo que en efecto hizo, suplicando denegar el amparo arguyendo que: **(i)** ha venido

asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido Inés Cardona de Rodríguez para el tratamiento de sus patologías que le aquejan; **(ii)** trasladó la solicitud al área técnica para estudio del caso y gestión de lo pertinente; **(iii)** se requiere orden médica que prescriba los servicios o tecnologías solicitados y que la misma esté vigente; **(iv)** no cabe la orden de tratamiento integral porque "*no resulta procedente tutelar hechos futuros e inciertos.*" Subsidiariamente solicitó autorización para recobro.

4. Agotada la tramitación prevista en el decreto 2591 de 199, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo dentro de este trámite preferente.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

En el *sub lite* hay legitimación tanto de la promotora como de la accionada, la primera al invocar la protección de sus derechos fundamentales, actuando por conducto de la Defensora del Pueblo Regional Tolima, quien está facultada para ello conforme al numeral 3° del artículo 282 de la Constitución, en concordancia con el inciso final del artículo 10° del decreto 2591 de 1991, y la segunda por estar involucrada en la presunta transgresión. Así mismo, hay inmediatez en el reclamo y no se advierte otro medio idóneo y eficaz para obtener la salvaguarda de las garantías constitucionales.

2. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

2.1. Inés Cardona de Rodríguez, de 70 años, está afiliada a Nueva EPS régimen contributivo y tiene su domicilio en Mariquita. (Págs. 12-13 Pdf. 01.TutelayAnexos)

2.2. Fue diagnosticada con "*carcinoma basocelular ala nasal derecha*", "*lumbago con ciática*", "*otros trastornos atróficos de la piel*" (Págs. 11 al 16 Pdf. 01.TutelayAnexos)

2.3. El 10 de octubre de 2022 fue atendida en el Hospital San José de Mariquita ESE, ordenándosele: **(i)** 10 terapias física integral en la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Honda; y **(ii)** Consulta de control o de seguimiento por especialista en dermatología, con anotación "*prioritaria***sospecha de CA*", siendo autorizadas por Nueva EPS el 13 de octubre de 2022 (Pág. 14 al 17 Pdf. 01.TutelayAnexos)

2.4. El 21 de noviembre de 2022 fue atendida en la Liga contra el Cáncer Zonal Tolima, remitiéndola a valoración manejo para cirujano plástico (Pág. 11 Pdf. 01.TutelayAnexos)

2.5. El 7 de diciembre de 2022 se expidió orden para "*consulta de primera vez por especialista en dermatología*" (Pág. 12 Pdf. 01.TutelayAnexos)

3. Pasa este servidor judicial a abordar cada una de las peticiones elevadas por la accionante en su libelo.

3.1. Terapias físicas y consulta por dermatología

El derecho fundamental a la salud comprende *"(…) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica y funcional, tanto física como en el plano de operatividad mental, y de restablecer cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad (…) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respecto a toda persona, determina su carácter de fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano (…)*[1]

La Corte Constitucional ha precisado que "(…) *el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos "por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos en los pacientes". 4.9. En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios"*[2]

Es así como las EPS *"(...)* ***no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas,*** *como el cambio de un contrato médico. En efecto,* ***cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud***"*[3] (negrilla fuera de texto)

Es evidente la falta diligencia de Nueva EPS para la realización de las 10 terapias físicas integrales ordenadas a Inés Cardona de Rodríguez, así como para que se haga efectiva la consulta por la especialidad de dermatología. No basta la autorización emitida, que entre otras cosas lleva 6 meses, sino que es menester que el servicio se materialice y ello no se ha dado por cuestiones administrativas y/o logísticas, tal como la falta de atención en las líneas telefónicas de las IPS o la no disponibilidad de agenda, pasándose incluso por alto la nota prioritaria consignada por el

[1] Sentencia T-239 de 2019

[2] Sentencia T-017 de 2021.

[3] Sentencia T 234 de 2013

galeno tratante en lo que respecta a la cita con especialista, actuando o mejor, dejando de actuar, en desmedro del estado de salud de su afiliada.

De tal suerte que se debe conceder el amparo deprecado.

3.2. Garantía de tratamiento integral

La integralidad como principio rector consagrado en el artículo 8º de la ley 1751 de 2015, tiene como fin asegurar la efectiva prestación de la salud y por ello, el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo lo necesario para que la persona goce del nivel más alto de salud o padezca el menor sufrimiento posible.

Es por ello que *"las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el medico considere indispensables para tratar las patologías del paciente. Sin embargo, estas acciones están cualificadas, en este sentido, la Corte evidenció que a prestación de los medicamentos no se debe realizar de manera separada, fraccionada "o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Lo anterior con la finalidad no solo reestablecer las condiciones básicas de las personas o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias."*[4]

La Corte Constitucional ha señalado que hay lugar a otorgar tratamiento integral cuando: *"(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas, personas con discapacidad física o que padezca de enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones extremadamente precarias e indignas"*[5]

Están acreditadas las 2 primeras hipótesis (desidia de la entidad y ser adulto mayor), lo que abre paso a la orden de tratamiento integral, lográndose con ello *"(i) garantizar la continuidad en la prestación de este servicio público y (ii) evitarle al accionante la interposición indefinida de acciones de tutela, por cada nuevo servicio de salud que se ha ordenado por el médico adscrito a la entidad, derivado de la misma patología"*[6].

4. Finalmente, respecto al pedido subsidiario de Nueva EPS de que se le faculte para repetir, se dirá que "*Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridas con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no dependen de decisiones de jueces de tutela*"[7]. En todo caso, de la reglamentación

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-266 de 2020

[5] Sentencia T-259 de 2019

[6] Sentencia T - 1065 de 2012

[7] Sentencia T - 122 de 2021

vigente no se desprende tal posibilidad, pues a partir de lo regulado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social en la resolución No.205 de 2020, los recobros solo proceden ante ciertos casos especialísimos y siempre que se trate de servicios y tecnologías no financiadas con la UPC ni con el presupuesto techo anual, no siendo este el evento, entre otras cosas, porque lo que asuma la entidad por cuenta de este fallo de tutela debe cubrirse con cargo al presupuesto anual, como se explicita en el parágrafo 6° del artículo 5° del prenombrado acto administrativo.

5. Baste lo disertado para conceder la súplica constitucional y negar el pedimento subsidiario de Nueva EPS.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, *RESUELVE*:

1. Amparar los derechos fundamentales a la vida, a la salud integral y a la dignidad humana de Inés Cardona de Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.738.137.

2. Ordenar a Nueva EPS S.A. que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de providencia, inicie las 10 terapias físicas integrales que le fueron ordenadas a Inés Cardona de Rodríguez y lleve a cabo la *"Consulta de control o de seguimiento por especialista en dermatología"* que igualmente le fue prescrita a la citada señora.

3. Ordenar a Nueva EPS S.A. prestar de manera completa y sin ningún tipo de dilación todos los servicios que en lo sucesivo requiera Inés Cardona de Rodríguez para el tratamiento integral de sus enfermedades *"carcinoma basocelular ala nasal derecha", "lumbago con ciática", "otros trastornos atróficos de la piel",* así como de sus evoluciones o complicaciones posteriores, en la cantidad, con las especificaciones y periodicidad que fijen sus médicos tratantes.

4. Negar la autorización de recobro deprecada por Nueva EPS.

5. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

6. Si no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA
Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2023-00024-00)